

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

SUCESIÓN MANUEL
CASILLAS CRUZ,
compuesta por sus
hijos JOSÉ MANUEL
CASILLAS MELÉNDEZ
y RAFAEL CASILLAS
MELÉNDEZ y por sus
nietos JORGE
CASILLAS JIMÉNEZ,
DAVID CASILLAS
JIMÉNEZ e IRVIN
CASILLAS JIMÉNEZ;
CLARA MELÉNDEZ
también conocida como
CLARA MELÉNDEZ
CASTILLO, por sí y en
cuanto a la cuota
viudal usufructuaria;
FULANO DE TAL Y
ZUTANO DE TAL, como
herederos desconocidos
con posible interés;
HOLVIN CASILLAS
RODRÍGUEZ y su
esposa SONIA RIVERA
CASILLAS y la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos;
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA, por
conducto de la División
de Caudales Relictos;
CENTRO DE
RECAUDACIÓN DE
INGRESOS
MUNICIPALES “CRIM”

Peticionarios

KLCE201500682

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina en Río
Grande

Civil. Núm.
F CCI2010-00663

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2015.

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

La Sra. Clara Meléndez Castillo (señora Meléndez Castillo o peticionaria) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos la Orden del 9 de abril de 2015 que se negó a reconsiderar su negativa a relevarle de la anotación de rebeldía en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto solicitado, revocamos la orden recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

I.

El 22 de noviembre de 2010, el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular, recurrida) presentó demanda de ejecución de hipoteca contra los esposos Casillas-Meléndez, los esposos Casillas-Rivera y sus respectivas Sociedad Legal de Gananciales.² Se alegó que el 30 de junio de 1999 el señor Manuel Casillas Cruz y su esposa Clara Meléndez Castillo (esposos Casillas-Meléndez) otorgaron un préstamo hipotecario el cual fue evidenciado mediante un Pagaré por la suma principal de \$100,000.00; intereses a razón de 8¼% anual hasta su pago total; y un 5.0% de la suma de aquellos pagos hechos con atraso en exceso de quince (15) días calendario desde la fecha de vencimiento.³ Para garantizar el pago de dicho Pagaré, el Sr. Holvin Casillas Rodríguez y su esposa Sonia Rivera Casillas (esposos Casillas-Rivera) suscribieron el mismo en calidad de codeudores. Además, los esposos Casillas-Meléndez otorgaron una hipoteca voluntaria sobre un bien inmueble situado en el Barrio Lomas en el Municipio de Loíza.⁴ En la demanda el banco recurrido reclamó –como tenedor

² Apéndice 1, a las págs. 1-3.

³ Apéndice 2 a las págs. 4-6.

⁴ Apéndice 3, a las págs. 7-31.

del pagaré- contra los codeudores. Adujo que estos habían dejado de pagar las mensualidades vencidas desde el 1ro. de junio de 2010 y reclamó el pago de \$86,672.66 en concepto de principal, intereses al 8¼% anual desde el 1 de mayo de 2010 hasta la fecha en que se efectuara el pago completo, más la suma de \$10,000.00 según pactados, por recargos acumulados, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de los trámites de rigor, el 9 de febrero de 2011, la peticionaria solicitó prórroga para contestar la demanda.⁵ Al día siguiente, la parte recurrida solicitó enmendar la demanda para sustituir al señor Casillas Cruz por la Sucesión Casillas Cruz, y añadir como demandados al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).⁶ Además, solicitó el emplazamiento por edicto de Sonia Rivera Casillas y varios miembros de la Sucesión Casillas Cruz, en específico, Rafael Casillas Meléndez y Jorge, David e Irvin Casillas Jiménez.⁷

Así el trámite, el 14 de febrero de 2011 el foro primario emitió una Orden mediante la cual, entre otras cosas, acogió la solicitud de sustitución de parte presentada por el Banco Popular; ordenó la expedición de los emplazamientos correspondientes; le concedió a la peticionaria hasta el 24 de febrero de 2011 para contestar la demanda; y le anotó la rebeldía al señor Casillas Rodríguez.⁸

Posteriormente, el 24 de mayo de 2011, la parte recurrida solicitó al foro primario la anotación de rebeldía de la peticionaria y de la Sucesión Casillas-Cruz. Además solicitó que se dictara sentencia en rebeldía a su favor.⁹ En respuesta el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a la peticionaria el 25 de

⁵ Apéndice 4, a las págs. 32-33.

⁶ Apéndice 6, a las págs. 34-38.

⁷ Apéndice 7, a las págs. 39-47.

⁸ Apéndice 8, a las págs. 48-49.

⁹ Apéndice 14, a las págs. 62-64.

mayo de 2011 y a todos los demandados emplazados. Además, le ordenó a la parte recurrida a presentar una certificación registral, una declaración jurada de deuda y un proyecto de sentencia en un término de 30 días.¹⁰ Luego, el 3 de junio de 2011, dicho foro acogió la demanda enmendada y dictó sentencia en rebeldía a favor del Banco Popular.¹¹

El 9 de agosto de 2011, el Banco Popular le solicitó al foro primario la paralización de los procedimientos debido a que la peticionaria había iniciado un procedimiento de quiebra bajo el Capítulo 13.¹² Así las cosas, el 19 de agosto de 2011 el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia de archivo administrativo por quiebra *y dejó sin efecto la Sentencia dictada el 3 de junio de 2011.*¹³

Tras la desestimación del caso en la Corte de Quiebras, el 7 de noviembre de 2013 el Banco Popular solicitó la continuación de los procedimientos y que se dictara nueva sentencia en rebeldía.¹⁴ Mediante Orden dictada el 18 de noviembre de 2013, el foro primario autorizó la reinstalación del caso. No obstante, estimó que los emplazamientos y todos los eventos procesales subsiguientes, incluyendo la Sentencia, eran nulos e ineficaces. Indicó que la paralización automática del caso comenzó el 4 de marzo de 2011 con la petición de quiebra presentada por la señora Meléndez Castillo. Por tanto, debido a que las partes fueron emplazadas con posterioridad a la presentación de la petición de quiebra, el foro primario concluyó que todos los procedimientos efectuados luego del 4 de marzo de 2011 eran inoficiosos e ineficaces. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la reanudación del caso; dejó sin efecto la sentencia del 3 de junio de

¹⁰ Apéndice 15, a las págs. 83-84.

¹¹ Apéndice 16, a las págs. 85-89.

¹² Apéndice 18, a las págs. 91-92.

¹³ Apéndice 19, a la pág. 94.

¹⁴ Apéndice 21, a las págs. 97-98.

2011 y todos los procedimientos llevados a cabo entre el 4 de marzo de 2011 y el 26 de julio de 2013; y autorizó a la parte recurrida a solicitar la expedición de nuevos emplazamientos.¹⁵

El 12 de diciembre de 2013, el Banco Popular solicitó permiso para enmendar la demanda a los efectos de actualizar los balances reclamados. Además solicitó la expedición de nuevos emplazamientos personales para el señor Casillas Rodríguez, por sí y como co-administrador de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales; el Sr. José Manuel Casillas Meléndez, como miembro de la Sucesión Casillas-Cruz y la señora Meléndez Castillo, por sí y en cuanto a la cuota viudal usufructuaria de la Sucesión Casillas-Cruz.¹⁶ Mediante Orden dictada el 10 de abril de 2014, el foro primario acogió la solicitud de la parte recurrida, expidió los emplazamientos solicitados y le instruyó a la parte recurrida a que investigara e informara las direcciones postales alternas de los codemandados, ya que las notificaciones que se les habían enviado habían sido devueltas por el correo.¹⁷

El 11 de junio de 2014, el Banco Popular solicitó enmendar el emplazamiento por edicto expedido el 12 de mayo de 2014 ya que advino en conocimiento de que la peticionaria se había mudado al estado de Nueva York.¹⁸ Dicha petición fue concedida¹⁹ y el emplazamiento por edicto fue publicado el 21 de agosto de 2014, en el periódico "*The San Juan Daily Star*".²⁰

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2014, Banco Popular solicitó nuevamente la anotación de rebeldía de la peticionaria.²¹ Entretanto, el 30 de octubre de 2014, tras contratar representación legal, la peticionaria solicitó prórroga para

¹⁵ Apéndice 22, a las págs. 104-105.

¹⁶ Apéndice 23, a las págs. 106-108.

¹⁷ Apéndice 26, a la pág. 116.

¹⁸ Apéndice 28, a las págs. 120-121.

¹⁹ Apéndice 29, a las págs. 125-126.

²⁰ Apéndice 30, a las págs. 130-131.

²¹ Íd. , a las págs. 127-129.

presentar su contestación a la segunda demanda enmendada.²² En su moción, la peticionaria alegó que no presentó sus defensas oportunamente ya que era una persona de edad avanzada, que se encontraba recibiendo tratamiento médico para su padecimiento de cáncer y no sabía leer ni escribir.

El 4 de diciembre de 2014 el foro recurrido denegó la solicitud de prórroga de la peticionaria y le anotó la rebeldía.²³ Inconforme, el 14 de enero de 2015 la señora Meléndez Castillo presentó una *Moción de reconsideración para que se levante anotación de rebeldía y para que se acepte contestación a la segunda demanda enmendada* y la Contestación a la Demanda Enmendada.²⁴

El 21 de enero de 2015 se celebró una vista argumentativa, *en la cual se dejó sin efecto la anotación de rebeldía de la peticionaria y se admitió su contestación a la demanda.*²⁵ No obstante, el 10 de febrero de 2015 el foro primario emitió una Orden que de forma contradictoria a su determinación anterior, declaró la contestación a la demanda presentada por la peticionaria, inoficiosa. Además, indicó que se le había anotado la rebeldía y denegó su Moción de Reconsideración.²⁶

El 6 de marzo de 2015 la señora Meléndez Castillo presentó una *Moción para que se deje sin efecto órdenes del 10 de febrero de 2015 y en todo su efecto orden del 21 de enero de 2015.*²⁷ El Banco Popular se opuso a dicha solicitud oportunamente.²⁸ El 21 de abril de 2015 el foro primario denegó la solicitud de la peticionaria mediante tres (3) notificaciones separadas. Por un lado, indicó: “MOCI[Ó]N PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO [Ó]RDENES DEL ...

²² Apéndice 31, a las págs. 169-171.

²³ Apéndice 34, a las págs. 183-184.

²⁴ Apéndice 36, a las págs. 188-190.

²⁵ Apéndice 37, a la pág. 191.

²⁶ Apéndice 42, a las págs. 200-203.

²⁷ Apéndice 43, a la pág. 204.

²⁸ Apéndice 44, a las págs. 205-206.

NO HA LUGAR” la solicitud de la peticionaria.²⁹ Por otro lado, mediante otra resolución el Tribunal expresó lo siguiente: “NO HA LUGAR A LA RECONSIDERACI[Ó]N DE DEJAR SIN EFECTO ANOTACI[Ó]N DE REBELD[Í]A DE LA CODEMANDADA CLARA MEL[É]NDEZ.”³⁰ Cabe señalar que el depósito en el correo de las notificaciones fue el 22 de abril de 2015.³¹

Insatisfecha, la peticionaria acudió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* y sostiene, en esencia, que el foro primario cometió los siguientes dos (2) errores: primero, que incidió al declarar inoficiosa la Contestación a la Segunda Demanda Enmendada, luego de haberla admitido en la vista argumentativa; y segundo, que erró al denegar su moción de reconsideración.

Mediante resolución emitida el 29 de mayo de 2015, este foro le ordenó al Banco Popular a presentar su posición. Posteriormente, la señora Meléndez Castillo presentó ante nosotros una Moción en auxilio de jurisdicción. Luego la parte recurrida solicitó prórroga para presentar su escrito. Dicha solicitud fue concedida, y a la vez, mediante Resolución notificada el 15 de junio de 2015 le ordenamos al Banco Popular fijar su posición en cuanto a la Moción en auxilio de jurisdicción presentada por la peticionaria.

Así, el Banco Popular presentó *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. Sostuvo que procedía la desestimación del presente recurso de *certiorari* por haberse presentado tardíamente. Alegó que el 14 de enero de 2015 la peticionaria había presentado ya una moción de reconsideración a la anotación de rebeldía del 4 de diciembre de 2014. Por tanto, sostuvo que la moción presentada por la peticionaria el 6 de marzo de 2015, aunque titulada *Moción*

²⁹ Apéndice 51, a las págs. 228-230.

³⁰ Apéndice 52, a las págs. 231-233.

³¹ Apéndice 54, a la pág. 237.

para que se deje efecto órdenes del 10 de febrero de 2015 y en todo su efecto orden del 21 de enero de 2015, en realidad era una segunda moción de reconsideración a la determinación del Tribunal del 4 de diciembre de 2014. Así pues, la parte recurrida argumentó que debido a la inexistencia del derecho a radicar más de una moción de reconsideración en relación al mismo incidente, el término para recurrir ante nosotros había comenzado a transcurrir el 23 de febrero de 2015, fecha en que se notificó la denegatoria de la Moción de reconsideración presentada por la peticionaria el 14 de enero de 2015. Cónsono con ello, concluyó que la señora Meléndez Castillo había presentado su recurso tardíamente, específicamente, 88 días después de haberse denegado su solicitud de reconsideración.

La peticionaria se opuso a la moción de desestimación presentada por el Banco Popular, y así, damos por perfeccionado el presente recurso.

II.

A. Procedencia del recurso de certiorari

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, de forma que estas sean revisadas una vez culminado el proceso como parte del recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de

Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar conforme con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Esta regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Anotación de rebeldía

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil de 2009, dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

En relación con dicha Regla, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera v. Joe’s European Shop, supra*, a la pág. 587. De igual forma, ha afirmado que la rebeldía es “la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. Íd.

En nuestro ordenamiento jurídico existen tres fundamentos en virtud de los cuales se puede anotar la rebeldía a una parte, a saber: (1) por no comparecer al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazada, para evitar que el procedimiento se paralice; (2) en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la que no se desprenda la intención clara de defenderse, en cuyo caso se puede anotar a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio* y, (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como

sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. Íd., a las págs. 587-588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera en dos tipos de situaciones: primero, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado, y segundo, cuando una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo cual propicia la imposición de la rebeldía como sanción.

Como adelantamos, el penúltimo párrafo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala como efectos o consecuencias de la anotación de rebeldía que se den por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autorice al tribunal para que dicte sentencia, si la misma procede como cuestión de derecho. Íd. a la pág. 590.

Al analizar si se debe dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es preciso mencionar que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, exige justa causa. La parte deberá presentar evidencia de circunstancias que, a juicio del tribunal, demuestren justa causa para la dilación o probar que tiene una buena defensa en sus méritos, además de demostrar que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte en relación con el proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 593.

Debemos resaltar que el Tribunal Supremo favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Por esta razón, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se debe interpretar de manera liberal, resolviendo cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación. *Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 592.

C. Dictámenes inconsistentes

Sabido es que uno de los principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico es la certidumbre y la estabilidad de los procesos judiciales. Dicho principio es fuente de diversas doctrinas, entre ellas, la doctrina de la ley del caso.

Dicha doctrina establece que “los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso.” *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000) citando a *In re: Tormos Blandino*, 135 DPR 573 (1994). Esta doctrina, más que constituir un mandato inflexible, recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto*, 130 DPR 749, 754 (1992). Así, cuando se adjudican en un pleito derechos y obligaciones mediante un dictamen firme, este constituye la ley del caso. Por tanto, dichos asuntos no se pueden reexaminar, pasado el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión, a menos que las determinaciones previas sean erróneas o puedan causar una grave injusticia. *In re Fernández Díaz*, 172 DPR 38, 43-44 (2007).

Por otro lado, es norma reiterada que, los principios de conferirle estabilidad y certidumbre a los procesos judiciales aplican también a las resoluciones interlocutorias relacionadas a los trámites del caso. El Tribunal Supremo ha dicho que los Tribunales de Primera Instancia “deben realizar el esfuerzo máximo posible por evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes” *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). De esta forma se vela por el trámite ordenado de los litigios, la estabilidad y la certeza de los derechos y obligaciones de las partes. Así las partes pueden conducir su proceder en el pleito de acuerdo a unas directrices judiciales confiables y certeras.

Ahora bien, la doctrina de la ley del caso no es de aplicación absoluta ya que se puede descartar si su aplicación produce resultados manifiestamente injustos. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919 (1992). Por tanto, si el tribunal retiene jurisdicción sobre el caso, éste puede reconsiderar un dictamen interlocutorio previamente emitido si se convence que mantenerlo en efecto causaría una grave injusticia. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*, 755.

III.

A la luz de los hechos y de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos facultados para revisar controversias relacionadas con anotaciones de rebeldía mediante el recurso de *certiorari*. En virtud de ello, acogemos el recurso instado en este caso y concluimos que el foro primario erró al anotarle rebeldía a la peticionaria.

Surge de la revisión del recurso y sus anejos que en el caso ante nuestra consideración, el foro recurrido le anotó la rebeldía a la peticionaria el 25 de mayo de 2011. Luego, el 3 de junio de 2011 dictó sentencia en rebeldía a favor del Banco Popular. No obstante, mediante Orden emitida el 18 de noviembre de 2013, el foro primario dejó sin efecto todos los procedimientos llevados a cabo entre el 4 de marzo de 2011 y el 26 de julio de 2013, incluyendo la sentencia del 3 de junio de 2011.

Así las cosas, tras la presentación de una demanda enmendada, la peticionaria fue emplazada nuevamente el 21 de agosto de 2014 mediante edicto. El 30 de octubre de 2014 la señora Meléndez Castillo solicitó prórroga para presentar su alegación responsiva. No obstante, el 4 de diciembre de 2014 el foro primario denegó dicha solicitud y en vez, a petición de la parte recurrida, le anotó la rebeldía.

Inconforme con lo anterior, el 14 de enero de 2015 la peticionaria presentó una moción de reconsideración junto a la contestación a la demanda enmendada. *En la vista argumentativa celebrada el 21 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la anotación de rebeldía de la señora Meléndez Castillo y admitió su Contestación a la Demanda*³². A pesar de ello, el 10 de febrero de 2015 y sin que podamos encontrar explicación en el expediente judicial, el foro primario emitió una Orden que de forma contradictoria a su determinación anterior, mantuvo en efecto la anotación de rebeldía a la peticionaria y declaró inoficiosa su contestación a la demanda.

Cabe mencionar que la peticionaria pidió que se dejara sin efecto la orden dictada el 10 de febrero de 2015, mediante “Moción para que se deje sin efecto órdenes del 10 de febrero de 2015 y en todo su efecto orden del 21 de enero de 2015”. Sin lugar a dudas, dicha solicitud constituyó un pedido de reconsideración que tuvo el efecto de paralizar el término para acudir ante este Tribunal por vía del *certiorari* a los fines de conseguir la revisión del dictamen de 10 de febrero de 2015. Ello así, pues dicha moción no constituyó “una segunda moción de reconsideración” como señala el Banco Popular. Por el contrario, al dictar una nueva resolución y contradictoria con la anterior, se activó un nuevo término para solicitar reconsideración. Denegamos, por tanto, la solicitud de desestimación del recurso formulada ante nos por el Banco Popular.

La Orden dictada el 10 de febrero de 2015 es inconsistente con la determinación emitida por el foro primario en la vista argumentativa del 21 de enero de 2015, en la cual dejó sin efecto

³² La minuta de dicha vista fue notificada el 21 de enero de 2015. Específicamente, se dejó sin efecto la anotación de rebeldía en cuanto a la peticionaria Clara Meléndez y se admitió la Contestación a la Demanda de esta. Se dispuso que se mantenía en efecto la rebeldía anotada a los demás codemandados. Apéndice de la peticionaria, págs. 190-191.

la anotación de rebeldía de la peticionaria y aceptó su contestación a la demanda. Si bien el tribunal posee jurisdicción para reconsiderar dictámenes previos, ello no puede ser en perjuicio del debido proceso de ley de las partes y en contravención a los principios que instituyen la estabilidad y certidumbre en el trámite de los procesos judiciales.

Al haberle levantado la anotación de rebeldía y aceptado la contestación de la demanda de la peticionaria y luego, de forma inconsistente, declarar la contestación a la demanda inoficiosa y mantener la anotación de rebeldía provocó un ambiente de incertidumbre en el trámite del caso. No procedía declarar inoficiosa la contestación a la demanda respecto a la peticionaria, cuando esta ya se había aceptado. Por ello, y conforme a la política judicial que favorece el que los casos se ventilen en sus méritos, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la Orden recurrida.

IV.

A la luz de lo anterior, resolvemos que procede la expedición del auto de *certiorari* y la revocación de la Orden recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos cónsonos con nuestros pronunciamientos. Además se declaran No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción presentada por la peticionaria y la moción de desestimación presentada por la recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.